

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 056

Panamá, 14 de enero de 2020

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado **Félix Wing Solís**, en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DM 0571 de 15 de noviembre de 2017, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

I. Antecedentes y reiteración de descargos.

Mediante la Vista Fiscal 438 de 29 de abril de 2019, la Procuraduría de la Administración emitió su contestación de la demanda, de la cual nos permitimos reiterar muchos de los aspectos contenidos en ella.

En efecto, en la situación en estudio, el acto acusado es la Resolución DM 0571 de 15 de noviembre de 2017, emitida por el **Ministerio de Ambiente**, mediante la cual se removió a **Félix Wing Solís** del cargo de Secretario General que ocupaba en dicha entidad (Cfr. fojas 58-59 del expediente judicial).

Producto de su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de la Resolución DM 0601 de 6 de diciembre de 2017, y notificada mediante edicto 019-2017 el

día 13 de diciembre de 2017, agotando así la vía gubernativa (fojas 61-65 del expediente judicial).

Con posterioridad, el 15 de febrero de 2018, **Félix Wing Solís**, actuando en su propio nombre, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objetivo es que se declare nulo, por ilegal el acto administrativo acusado; y que se le reintegre al cargo o posición que desempeñaba en la entidad, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta su reintegro (Cfr. fojas 1-57 del expediente judicial).

Tal como lo dijimos en aquella oportunidad, el Licenciado **Félix Wing Solís** manifiesta que el acto impugnado infringe en forma directa, por comisión y además, por falta de competencia y por abuso o desviación de poder los artículos 126, 127 y 154 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, ya que si bien es cierto el cargo de Secretario General del Ministerio de Ambiente es un servidor público de libre nombramiento y remoción, no es menos cierto que el acto objeto de controversia, debía cumplir con todas las formalidades legales que prevé el artículo 15 de la Resolución 0041 de 1999, “Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno de la Autoridad Nacional del Ambiente” (Cfr. fojas 29-31 del expediente judicial).

Agrega el recurrente, que el acto administrativo acusado, debía cumplir con el principio de estricta legalidad que debe regir todas las actuaciones, especialmente cuando son de oficio, como en el presente caso, y que queda claro que el acto adolece de falta de imparcialidad y objetividad, puesto que en ningún momento la autoridad demandada, ni los funcionarios involucrados en dichas irregularidades procedieron con rectitud, lealtad al Estado y honestidad (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

En esta oportunidad procesal, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad de los artículos 25 y 26 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946; los artículos 2 (numeral 1), 3, 4 (numeral 3), 126 (numerales 1 y 3), 36 (numerales 1, 2 y 7), 73, 127, 137 (numerales 1, 4, 7, 11 y 20), 139

(numerales 1, 3, 4, 8, 10 y 20), 140 (numeral 12), 141 (numerales 1 y 16), del Texto Único de 29 de agosto de 2008, que comprende la Ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la carrera administrativa; la Ley 24 de 2007, que modifica y adiciona artículos a la Ley 9 de 1994, que establece y regula la carrera administrativa, y las reformas incluidas en la Ley 14 de 2008 y los artículos 34, 36, 48, 52 (numerales 1, 2, 3 y 4), 53, 67, 69, 89, 91 (numerales 1 y 5), 92, 93, 94, 95, 155 (numerales 1, 2, 3, 53, 56 y 101 y 102) y 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, todos éstos que aduce han sido infringidos con la expedición de la resolución objeto de reparo, cargos de infracción que fueron analizados de manera conjunta.

Del contenido de las constancias procesales, indicamos que de acuerdo al Informe de Conducta de la entidad, se desprende que la Resolución DM 0571 de 15 de noviembre de 2017, dejó sin efecto el nombramiento del demandante, por ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción, cito:

“Que la Ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, establece en su Artículo 2 que son servidores públicos de libre nombramiento y remoción: ‘Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inminentemente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarre la remoción del puesto que ocupa’.

Que debido al cargo que ocupa como SECRETARIO GENERAL, el señor FELIX WING SOLIS es un servidor público de libre nombramiento y remoción.” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 58 del expediente judicial).

En nuestra contestación de la demanda, señalamos que el Ministerio de Ambiente para proceder con la remoción del actor, no necesitaba invocar alguna causal específica, ni agotar ningún procedimiento interno que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal

como ocurrió en la vía gubernativa, permitiéndole hacer uso del recurso que le corresponde por ley.

Quedó demostrado, a juicio de este Despacho, que los argumentos que se exponen para establecer que el acto impugnado es ilegal, por la falta al supuesto debido proceso carecen de sustento jurídico, pues se acreditó en autos que de acuerdo al artículo 7, (numeral 8) de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que crea el Ministerio de Ambiente, regente de esa institución tiene entre sus funciones, la de remover el personal subalterno; tal como sucedió en el proceso que se analiza.

En esa Vista Fiscal hicimos mención, en cuanto a los cuestionamientos del actor en relación a la forma en que se le notificó los actos acusados, la entidad demandada junto a su informe de conducta hizo llegar los informes a los que hace referencia el artículo 94 de la Ley 38 de 2000 y, además, los actos administrativos objeto de notificación fueron enviados por correo tal como lo indica la norma en referencia (Cfr. fojas 77 a 86 del expediente judicial).

En ese contexto, hicimos referencia, que sin perjuicio de lo expuesto, el actor ha podido promover recurso de reconsideración primero y luego de agotada la vía gubernativa ha interpuesto en término la demanda de plena jurisdicción que ocupa la atención; por lo cual se le han garantizado los derechos mínimos de defensa que le asisten a un servidor de libre nombramiento y remoción.

Tal como mencionamos, en cuanto al resto de las normas invocadas del Texto Único de la Ley 9 de 1994, debemos indicar que los derechos y privilegios de estabilidad ahí consagrados no son aplicables al actor puesto que, como hemos señalado, era un funcionario de libre nombramiento y remoción que no había entrado por concurso de mérito, por lo tanto no le era aplicable el fuero laboral que concede la Ley de Carrera Administrativa.

Finalmente, en cuanto al reclamo que hace el accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese

derecho pudiera ser reconocido a favor de **Félix Wing Solís**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 2 de febrero de 2009, que en su parte pertinente dice así:

“Con relación a los cargos de infracción a las demás disposiciones legales que se citan en el libelo de la demanda, cabe señalar que en efecto, el criterio sostenido por esta Superioridad **respecto al pago de salarios caídos** a favor de aquellos funcionarios que han sido reintegrados a sus cargos, **deben ser viables jurídicamente**, es decir que **corresponde dicho pago en los casos que la propia Ley dispone...**” (Lo resaltado es nuestro).

II. Actividad probatoria.

En el proceso en estudio, el Tribunal expidió el Auto de Pruebas 412 de 19 de noviembre de 2019, en el que solo se admitieron a favor del actor pruebas documentales (documentos públicos), que en su mayoría son requeridos por la Ley para la admisión de la demanda; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen, el accionante no asumió en forma adecuada la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

...

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: **‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’**. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la*

acción corresponden al actor'. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que, **en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma**, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DM 0571 de 15 de noviembre de 2017, dictada por el Ministerio de Ambiente**; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General